

## Informe de Investigación

**Título: Responsabilidad Notarial por falta de inscripción de documentos**

<b>Rama del Derecho:</b> Derecho Notarial.	<b>Descriptor:</b> Notario Público.
<b>Palabras clave:</b> Responsabilidad Notarial, Falta de inscripción del Documento Público. Gastos de Inscripción. Sanción al Notario.	
<b>Fuentes:</b> Normativa y Jurisprudencia.	<b>Fecha de elaboración:</b> 05 – 2011.

### Índice de contenido de la Investigación

<b>1 Resumen.....</b>	<b>2</b>
<b>2 Normativa .....</b>	<b>2</b>
Sanciones notariales.....	2
ARTÍCULO 143.- Suspensiones hasta por un mes.....	2
ARTÍCULO 144.- Suspensiones hasta por seis meses.....	3
ARTÍCULO 145.- Suspensiones de seis meses a tres años .....	3
<b>3 Jurisprudencia.....</b>	<b>4</b>
a) Responsabilidad notarial: Presupuestos y eximentes en caso de falta de inscripción de documentos.....	4
b) Notario público: Sanción disciplinaria por inscripción tardía de instrumento público....	5
c) Gastos de inscripción: Ausencia de constancia en escritura acerca de su cancelación hace presumir que tales rubros fueron cubiertos satisfactoriamente.....	5
d) Presentación tardía de documentos de matrimonio al Registro Civil constituye falta grave.....	6
e) Inscripción tardía de documentos de matrimonio en el Registro Civil constituye falta grave.....	8
f) Sanción disciplinaria al notario improcedente por atraso de inscripción debido a falta de pago de gastos de inscripción por los interesados.....	9
g) Inscripción registral durante el trámite del proceso disciplinario no elimina la responsabilidad notarial.....	11
h) Procedencia de la sanción disciplinaria ante ausencia de inscripción de escritura dentro del plazo conferido.....	12
i) Atraso injustificado en inscripción de documentos subsanado previo a la imposición del plazo por parte del juzgado, improcedencia de la sanción.....	14
j) Presupuestos legales para imponer sanción disciplinaria por retraso en inscripción de	

## 1 Resumen

Teniendo como tema la **responsabilidad notarial por falta de inscripción de documentos**, se explican por medio de jurisprudencia varios subtemas: la sanción disciplinaria por inscripción tardía de instrumento público, los gastos de inscripción, la presentación tardía de documentos de matrimonio al Registro Civil, la inscripción registral durante el trámite del proceso disciplinario no elimina la responsabilidad notarial, la procedencia de la sanción disciplinaria ante ausencia de inscripción de escritura dentro del plazo conferido, entre otros.

## 2 Normativa

### *Sanciones notariales*

[Código Notarial]<sup>1</sup>

### **ARTÍCULO 143.- Suspensiones hasta por un mes**

Se impondrá a los notarios una suspensión hasta por un mes de acuerdo con la importancia y gravedad de la falta, cuando:

- a) Actúen sin estar al día en la garantía exigida por ley, una vez prevenidos por la Dirección Nacional de Notariado.
- b) No acaten los lineamientos, las directrices ni las exigencias de la Dirección o de cualquier otra autoridad competente para emitirlos.
- c) Se nieguen a exhibir el protocolo, si fuere obligatorio.
- d) No notifiquen a la Dirección, dentro de un plazo de quince días, el extravío o la destrucción total o parcial del protocolo, para que se inicie la reposición.
- e) Incurran en descuido o negligencia en la guarda y conservación del protocolo o los documentos que deben custodiar.
- f) No se ajusten a las tarifas fijadas para los honorarios notariales y cobren menos o se excedan en el cobro. El notario podrá cobrar honorarios mayores siempre que los haya

pactado por escrito con su cliente y no superen en más de un cincuenta por ciento (50%) los establecidos. Además de la sanción, el notario estará obligado a devolver los excesos no fundamentados.

g) No informen al Registro Nacional, dentro del plazo de quince días, sobre la pérdida o sustracción de la boleta de seguridad.

h) No comuniquen a la Dirección, dentro del mes siguiente, las modificaciones, y los cambios relativos al lugar de la notaría.

i) Conserven en su poder por más de un mes el tomo concluido del protocolo, o no lo entreguen si fuere obligatorio.

j) Atrasen la remisión de los índices de escrituras y las copias cuando se refieran a otorgamientos testamentarios.

#### **ARTÍCULO 144.- Suspensiones hasta por seis meses**

Se impondrá a los notarios suspensión de uno a seis meses, según la gravedad de la falta, cuando:

a) **Atrasen** durante más de seis meses y por causa atribuible a ellos, **la inscripción de cualquier documento en los registros respectivos**, después de ser prevenidos, para inscribirlo y haberseles otorgado un plazo de uno a tres meses. Si, pasados los seis meses de suspensión, el documento aún no hubiese sido inscrito, la sanción se mantendrá vigente hasta la inscripción final.

b) Autoricen actos o contratos ilegales o ineficaces.

c) Transcriban, reproduzcan o expidan documentos notariales sin ajustarse al contenido del documento transcrito o reproducido, de modo que se induzca a error a terceros.

d) No notifiquen ni extiendan, la nota marginal referida en el artículo 96.

e) Incumplan alguna disposición, legal o reglamentaria, que les imponga deberes u obligaciones sobre la forma en que deben ejercer la función notarial.

#### **ARTÍCULO 145.- Suspensiones de seis meses a tres años**

A los notarios se les impondrán suspensiones desde seis meses y hasta por tres años:

a) En los casos citados en el artículo anterior, **cuando su actuación produzca daños o perjuicios** materiales o económicos a terceros, excepto si se tratare del cobro excesivo de honorarios.



- b) Cuando cartulen estando suspendidos.
  - c) Si la ineficacia o nulidad de un instrumento público se debe a impericia, descuido o negligencia atribuible a ellos.
  - d) Cuando celebren un matrimonio simulado con el concurso doloso del notario, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan.
- (Así adicionado el inciso anterior por el artículo 3° de la ley N° 8781 del 11 de noviembre de 2009)*

### 3 Jurisprudencia

#### ***a) Responsabilidad notarial: Presupuestos y eximentes en caso de falta de inscripción de documentos***

[Tribunal de Notariado]<sup>2</sup>

Voto de mayoría

"IV [...] es obligación del notario cumplir con su cometido funcional de inscribir todo documento sujeto a registro y otorgado ante él, conforme lo establecen en forma clara el artículo 34 inciso h) del Código Notarial con relación a los artículos 64 y siguientes del Decreto 20307 J de 4 de abril de 1991, que es el Arancel de Profesionales en Derecho.- En el mismo sentido se ha expresado la Sala Constitucional al indicar que: "...En criterio de la Sala, la inscripción Registral en tanto tiene efectos informativos hacia terceros debe considerarse en un estado de Derecho parte de los atributos del dominio; y que se requiere de una inscripción registral para practicar actos de transmisión a terceros..." ( voto # 1597 de 14:38 horas del 27 de febrero del 2001), por lo que es de suma importancia que el notario cumpla con su obligación de inscribir debidamente aquellos instrumentos públicos que autorice con efectos registrales.- Sin embargo, en el presente asunto, no sólo se ha de analizar la existencia de los elementos necesarios para que se dé la falta de inscripción contenida en el inciso a) del artículo 144 del Código Notarial, cuales son: a) atraso en la inscripción por más de seis meses del otorgamiento; b) que se le hayan cancelado los honorarios y gastos de traspaso al notario; c) haberle conferido al notario un plazo de uno a tres meses para que inscriba, y, d) haya transcurrido ese plazo sin que haya demostrado haber cumplido, sino, también debemos analizar, si existe una situación especial, no imputable al notario que le impida cumplir con su obligación, y que le exima de responsabilidad por la falta de inscripción. V. Por lo general, el notario -como obligación post escrituraria- debe proceder a inscribir todo documento en el registro correspondiente, salvo que, los comparecientes no le hayan cancelado los gastos de inscripción u honorarios y así lo haya indicado en el propio instrumento público autorizado a efecto de que no se opere la presunción de que sí lo hicieron, lo que no es el caso en examen [...]."

**b)Notario público: Sanción disciplinaria por inscripción tardía de instrumento público**

**Cláusula posterior que lo releva de responsabilidad es inadmisibles para justificar su actuación ilícita**

[Tribunal de Notariado]<sup>3</sup>

Voto de mayoría

"VI. Una vez establecido que la denunciante sí tiene legitimación para entablar la presente acción disciplinaria, se procede ahora a entrar a conocer el fondo de la misma. Tal y como se indicó en los últimos hechos probados que se adicionan, el notario acusado, presenta junto con el recurso de apelación, certificación emitida por el Registro Público, en la cual se constata que el documento quedó debidamente inscrito desde el nueve de setiembre del dos mil tres, sea, tres años y tres meses después del otorgamiento y seis meses después de haberse vencido el plazo otorgado por la autoridad judicial para hacerlo, pues este plazo venció el 28 de febrero del 2003. A lo anterior se une el hecho de que esa inscripción se logró por parte del licenciado Isaac Montero Solera quien confeccionó dos adicionales corrigiendo los errores apuntados por el Registro Público, a la escritura original. Así las cosas, no hay duda de que sí hubo falta por parte del notario denunciado, falta que la configura el atraso en la inscripción del documento, la cual no puede ser obviada, por el hecho de que ya se encuentre inscrito y que por ello, este proceso perdió interés. La obligación de inscripción de un instrumento público es personal, indelegable y responsabilidad del notario autorizante (art. 34 inc. h del Código Notarial en relación a los artículos 64 y siguientes del Decreto 20307-J de 4 de abril de 1991 y reforma), por lo que, la no inscripción del documento por parte del denunciado, no es justificable, máxime como en el presente caso, en el que el notario debió abstenerse de confeccionar dicho documento, pues de conformidad con el artículo 7 inciso d) del Código Notarial, el notario debe garantizar no sólo la validez del instrumento sino su eficacia, como la inscripción registral, lo cual no podía realizar por no contar con el correspondiente plano y visado municipal para realizar la segregación correspondiente, como así lo reconoce el propio denunciado. Esa conducta infringe el artículo 144 inciso a), del Código Notarial y debe ser sancionada y así se dispone, imponiéndole en consecuencia seis meses de suspensión en razón de la injustificable desidia y excesiva tardanza en la inscripción y haberse logrado la misma a través de otro notario y no del acusado. Tampoco es procedente su defensa esbozada en el hecho séptimo de que cuando se hizo la escritura adicional del 6 de marzo del 2001, se puso una razón notarial liberando al notario de la responsabilidad de continuar con la tramitación de la inscripción, y que los otorgantes retiraron el documento con el fin de pagar ellos los timbres y continuar con su tramitación. El artículo 15 del Código Notarial establece que carecerá de validez cualquier manifestación de las partes en que el notario sea relevado de responsabilidad por el incumplimiento de sus obligaciones. Luego, tampoco impedía al notario no tener en sus manos los documentos para inscribirlos, por que bien pudo expedir un ulterior testimonio para proceder a cumplir con su deber. Por otra parte, la falta de pago de timbres no lo eximen de su responsabilidad de inscribir, pues si no indicó en la escritura que no se pagaron, debe presumirse que sí fueron pagados todos los gastos de inscripción, según lo dispone el artículo 167 del Código Notarial."

**c)Gastos de inscripción: Ausencia de constancia en escritura acerca de su cancelación hace presumir que tales rubros fueron cubiertos satisfactoriamente**

[Tribunal de Notariado]<sup>4</sup>

Voto de mayoría

"II.- El señor juez de primera instancia declaró con lugar la denuncia y le impuso al notario tres meses de suspensión, la que se mantendrá vigente hasta que se inscriba el documento que interesa a la denunciante. Para resolver así estimó el señor juez que el hecho de que el inmueble no pertenezca a la persona que le vendió a la denunciante, no es un obstáculo para lograr la inscripción, pues el notario manifestó que existen los documentos necesarios que liberan la propiedad. Luego, en cuanto a la falta de pago de los gastos de inscripción alegada por el denunciado, dijo que ahí se aplica la presunción contenida en el artículo 167 del Código Notarial, y por eso debe presumirse que los gastos de inscripción fueron pagados, por lo que ese aspecto no justifica la demora en el proceso de inscripción. El notario no comparte la tesis del señor juez y por eso apela. Estima que en el caso hay una duda razonable, ya que si bien es cierto no se consignó en la escritura si los rubros por concepto de impuestos y timbres fueron pagados o no por la señora Obando, ésta tampoco demostró su dicho.

III.- El artículo 167 del Código Notarial, establece la presunción de que si el notario no dejó constancia en la escritura de haber recibido o no los honorarios y los derechos para su inscripción, debe presumirse que tales rubros fueron cubiertos satisfactoriamente. En el presente caso, la señora Obando dijo en su denuncia que ella le pagó al notario los honorarios profesionales, y para demostrarlo aportó el recibo número 44 de fecha nueve de octubre del 2001 por la suma de quince mil colones, y no hay ninguna duda de que se trató del pago de los honorarios únicamente, y no de los demás rubros necesarios para inscribir un documento, porque así lo especifica el recibo. Cuando el notario contestó, dijo que la denunciante no le había cancelado suma alguna en concepto de timbres e impuestos de traspaso, no obstante que él le indicó los montos que debía pagar, con las respectivas multas e intereses. Esa contestación fue puesta en conocimiento de la denunciante mediante auto de las once horas del veintiocho de enero del dos mil tres, que le fue notificada el veintiséis de febrero del mismo año, según consta a folios 31 y 33. Sin embargo ella no dijo nada al respecto, por lo que entonces hubo una aceptación tácita de que los gastos de inscripción no fueron pagados. Esa aceptación, junto con su manifestación hecha en el escrito de denuncia de que le pagó al notario sus honorarios, hacen concluir a la mayoría de este Tribunal, que efectivamente esos gastos de inscripción, no fueron pagados por la denunciante. El artículo 65 del decreto de Honorarios 20307-J establece que los interesados deben satisfacer al notario las sumas que por derechos, timbres e impuestos deba cubrir el acto o contrato, y que el notario no tendrá ninguna responsabilidad por el atraso en el trámite de los documentos, si los interesados no cumplen con esa disposición. Luego, el artículo 144 inciso a) del Código Notarial, establece como requisito para que se le atribuya la responsabilidad en la inscripción de los documentos al notario, que el atraso sea atribuible a él. Es entonces evidente que el atraso en la inscripción del documento que interesa a la denunciante, no es atribuible al notario denunciado, porque la señora Obando no le ha cancelado los gastos de inscripción. Así las cosas, lo procedente es revocar la sentencia apelada para declarar sin lugar la denuncia."

***d) Presentación tardía de documentos de matrimonio al Registro Civil constituye falta grave***

[Tribunal de Notariado]<sup>5</sup>

#### Voto de mayoría

"**IV.-** El presente asunto se trata de un procedimiento disciplinario que se inicia con una queja interpuesta por el Registro Civil, al haber presentado el notario la documentación atinente al matrimonio a dicha Institución en forma tardía, pues lo hizo pasados los dos años después de su celebración. Esa omisión en que incurrió el notario autorizante constituye un incumplimiento de un deber funcional establecido en el párrafo final del artículo 144 inciso e) del Código Notarial. De manera que no es, como lo dice el denunciado, que no se causó daño a las partes ni a terceros, ya que el atraso en la presentación de la documentación derivó en que no se publicitara a terceros un acto tan trascendental como es el matrimonio civil de los contrayentes. Con esa actuación se dio, de parte de dicho profesional, una transgresión al numeral 31 citado que establece un deber formal en el ejercicio del notariado, cual es presentar la documentación de un matrimonio a tiempo, que es precisamente lo que tutela el artículo 139 del Código Notarial como presupuesto para hacerse acreedor a sanción disciplinaria. Situación que no varía, aún cuando el matrimonio se encuentre ya inscrito, pues la tardanza en la presentación no interfiere en la inscripción del mismo, al ser un deber legal por parte de la Institución hacerlo para no causar más perjuicio aún a las partes. En todo caso, tampoco la inscripción convalida la conducta del denunciado, en lo que al retraso en la presentación del matrimonio al Registro Civil, se refiere. V- Lo anterior tiene su razón de ser por lo siguiente. En estos casos, en razón de la falta, transgresión a las normas que regulan el procedimiento, que por cierto es formal, se procede únicamente a imponer la sanción que es dada por ley y no por discreción, de ahí que no pueda tomarse en cuenta, como atenuantes, los argumentos que señala el apelante, en cuanto a la aceptación de los hechos, no haber sido antes sancionado, no haberse causado perjuicio y estar ya inscrito el documento. Y es así, porque la falta, en este caso, inscripción tardía del matrimonio, por sí misma, conlleva un daño a la seguridad jurídica, que debe permear en la función notarial y por ende de interés público. De ahí que le es prohibido al notario disponer de formas para celebrar un matrimonio, o pretender crear excepciones al cumplimiento, cuando la ley no las contempla. En consecuencia, no lleva razón alguna el apelante en su alegato, pues se repite, si se transgrede alguna de las normas que establecen el procedimiento a seguir, lo que procede es aplicar una sanción que también es dada por ley y no por discreción del Juzgador. Además de que la ley tampoco prevé eximentes en su aplicación, como sería valorar la situación personal del apelante en lo que al ejercicio de su función notarial se refiere, en cuanto a que nunca ha sido sancionado. Por lo anterior no es de recibo la solicitud del recurrente para que se disminuya la sanción. Aquí se le sanciona con fundamento en el artículo 144 inciso e) en relación con el artículo 31 in fine del Código de Familia por el incumplimiento del deber de presentar la documentación atinente al matrimonio a tiempo, y en razón de que no se produjeron daños y perjuicios directos a terceros, pues de haberse dado éstos, la norma a aplicar sería más bien, la del artículo 145 mismo cuerpo normativo. Por último, en cuanto a que la sanción impuesta es excesiva. El asunto tiene que ver con materia de familia, celebración de un matrimonio, materia sensible y de interés social, cuyo procedimiento regula el Código de Familia. Dentro de este marco jurídico falló bien la señora Jueza, según se pudo comprobar del análisis de la sentencia. Así las cosas, conforme con el numeral 144 inciso e) del Código Notarial que fija el tiempo de la suspensión de uno a seis meses, según la gravedad de la falta, en este caso, se configura en el tiempo del atraso, procede confirmar lo resuelto por el Juez de instancia pues no hubo ninguna justificación válida, para eximir. El notario falló en el cumplimiento de sus funciones de notario. Véase que el acto encomendado durante el lapso que estuvo sin inscribir fue válido pero no eficaz frente a terceros, con las implicaciones que tal circunstancia puede generar. En razón de lo anterior, considera este Organismo Colegiado, que tampoco lleva razón el apelante, pues la sanción impuesta por la señora Jueza, de seis meses, se ajusta a los cánones que señala el Código que rige la materia. En consonancia, lo que procede es confirmar, como en efecto así se hace, la sentencia apelada."

**e) Inscripción tardía de documentos de matrimonio en el Registro Civil constituye falta grave**

[Tribunal de Notariado]<sup>6</sup>

Voto de mayoría

“ [...] El artículo 24 del Código de Familia otorga a los notarios públicos la potestad de celebrar matrimonios civiles en todo el país, sin embargo el artículo 31 de ese mismo cuerpo legal establece la obligación de enviar al Registro Civil dentro de los ocho días siguientes a la celebración del matrimonio, la copia autorizada de dicha acta y los documentos de ley. Si el matrimonio celebrado por la notaria denunciada se efectuó el 13 de enero del 2007, tenía la obligación legal ineludible de presentar la documentación requerida del matrimonio ante el Registro Civil dentro de los ocho días siguientes, por lo que la notaria incurrió en un atraso de un mes y diecisiete días después de celebrado el enlace en la presentación de los documentos. Asimismo el artículo 34 inciso h) del Código Notarial indica que es deber del notario efectuar las diligencias concernientes a la inscripción de los documentos que autoriza.-

Esto quiere decir que, al presentar la notaria en forma tardía los documentos del matrimonio celebrado, incumplió un deber funcional que le impone la ley, cual es de presentarlos, dentro del plazo de ocho días siguientes a su celebración, como antes se expresó, por ello, la notaria incurrió en falta grave conforme lo dispone el numeral 139 del Código Notarial y se hizo acreedora a la sanción que le impuso la juzgadora de instancia, la cual es proporcional con el atraso que tuvo en presentar los documentos del citado matrimonio al Registro Civil, y que se encuentra dentro de los parámetros de sanción establecidos en el artículo 144 inciso e) del citado cuerpo normativo.-

Reitera la apelante la interposición de las excepciones de prescripción, falta de legitimación e interés actual, por estimar que la acción se encuentra prescrita, lo que al respecto debe indicarse que no le asiste razón, dado que la presentación de la documentación al Registro Civil se cumplió hasta el 2 de marzo del 2007, fecha en la que se entera esa Oficina de la omisión del notario en cumplir con aquella presentación, por lo que es desde esa fecha que ha de contarse el plazo de prescripción y siendo que hasta la notificación a la denunciada mediante la publicación de edicto el 29 de octubre del 2008, no transcurrió el plazo prescriptivo bienal, el que no sigue corriendo practicado este acto y mientras se tramita el proceso, conforme lo establece el artículo 164 del Código Notarial, lo que sigue es denegar la excepción opuesta, como en efecto se hace. En cuanto al rechazo de las excepciones de falta de legitimación y falta de interés actual, estima este Tribunal se encuentra bien resuelto, pues el Registro Civil tiene la legitimación para denunciar según lo establecido en el último párrafo del artículo 24 del Código de Familia en relación al artículo 150 del Código Notarial y existe en este asunto un interés actual por el incumplimiento de deberes en el ejercicio del notariado debidamente comprobado. Reprocha la apelante que la sanción impuesta es desproporcionada y que no se razonó su escogencia, ya que podría haberse escogido una sanción menor más proporcional con la falta cometida dado que con la impuesta se le causa un grave perjuicio a su defendido, cuando existe la posibilidad de aplicar el extremo mínimo que establece la ley.-

El artículo 144 del Código Notarial establece que se impondrá a los notarios suspensión de uno a seis meses, según la gravedad de la falta, cuando: *"e) Incumplan alguna disposición, legal o reglamentaria, que les imponga deberes u obligaciones sobre la forma en que deben ejercer la*



*función notarial*". Esta norma ciertamente establece un mínimo y un máximo, como señala la representante de la defensa pública y la a quo optó por imponer la sanción de dos meses de suspensión y al establecer ésta medida disciplinaria, no se estima que haya actuado en forma desproporcionada e irracional. En este sentido, debe recordarse la importancia que estos documentos se presenten e inscriban en el Registro Civil, a fin de que el matrimonio se publicite frente a terceros, dada la importancia que este acto tiene en el ámbito social, económico y filial-familiar para la sociedad costarricense y los contrayentes y sus descendientes. El atraso en la presentación del matrimonio ante el Registro Civil es, de conformidad con el artículo 139 del Código Notarial, una falta grave que perjudica a la fe pública, pues la conducta reprochada es un incumplimiento a los deberes propios del ejercicio del notariado contemplado, en este caso, en el artículo 31 del Código de Familia, lo que debe ser sancionado conforme lo establece en el artículo 144 inciso e) del Código de rito.-

En este caso, el atraso en el cumplimiento de este deber, fue muy prolongado, y la sanción impuesta, refleja, esta circunstancia, pues la a quo en el Considerando II hizo ver que la demora fue de un mes y diecisiete días. De ahí que a criterio de este Tribunal, la sanción es racional y proporcionada a la finalidad de las normas aludidas ( según se explicó) y esta en estricta relación con el tiempo de demora en el cumplimiento de la obligación, pues para un mes y diecisiete días años de atraso, sin justificación, la sanción de dos meses se estima apropiado, pues incluso podría haber sido más alta.- Así las cosas, se confirma la sentencia recurrida”

***f) Sanción disciplinaria al notario improcedente por atraso de inscripción debido a falta de pago de gastos de inscripción por los interesados***

[Tribunal de Notariado]<sup>7</sup>

Voto de mayoría

**“IV.- Recurso del notario denunciado:** Este proceso fue iniciado ante queja del señor Sandí Arias ante la demora en el trámite de inscripción del testimonio de la escritura autorizada por el licenciado Marín Aguilar, mediante la cual adquirió un lote de la finca del Partido de San José, folio real matrícula cuarenta mil noventa y seis, que le fuera vendido por la señora María del Rosario Arroyo Durán. Esa escritura, según se acreditó en autos, es la número cuarenta y uno, autorizada por el citado notario, el dieciséis de agosto del dos mil cinco y el aquo, mediante la resolución impugnada, encontró culpable al notario denunciado y lo sancionó con la corrección disciplinaria de seis meses de suspensión en el ejercicio de la función notarial, que se prorrogaría hasta que la inscripción fuera demostrada y dispuso que en caso de que la inscripción fuera imposible, el notario debía devolver los cuarenta y un mil colones que el quejoso le entregó para ese cometido. Contra lo así resuelto, apeló el licenciado Marín Aguilar, quien negó tener responsabilidad en el atraso, que atribuyó a que Tributación Directa valoró el lote en dos millones seiscientos treinta y dos mil cuatrocientos veintidós colones, en tanto que la venta fue por quinientos mil colones, lo que originó una diferencia de derecho y timbres inscripción que el quejoso no quiso pagar, pues los impuestos de traspaso los pagó de su peculio y señaló que el obligado a cubrir esa diferencia es el quejoso.

**V.-** El numeral 144 inciso a) del Código Notarial castiga el incumplimiento del deber de inscripción establecido en el artículo 34 inciso h) ibid, con suspensión de uno a seis meses en el ejercicio de la función notarial, siempre y cuando el atraso sea atribuible al notario. La demora en este trámite,



como evidentemente ocurre en el caso, es un presupuesto para sancionar al notario, pero no es el único, porque el atraso, como se reitera, debe ser responsabilidad del autorizante. En esta idea, de acuerdo con los artículos 64 y 65 del Arancel de Profesionales en Derecho vigente en esa oportunidad, Decreto Ejecutivo 2493-J del 9 de Marzo del 2005, de publicado en La Gaceta No. 150 del 5 de Agosto del 2005, corresponde a las partes interesadas cancelar los honorarios y gastos de inscripción, los primeros como contraprestación del servicio brindado, y los segundos, porque son cargas tributarias propias de quienes contratan y no del notario y en este sentido, el artículo 167 del Código Notarial establece que los notarios deberán extender recibos oficiales por todas las sumas de dinero que reciban y dejar constancia de haber recibido o no los honorarios y derechos de las escrituras inscribibles en alguno de los registros públicos; también indicarán las cantidades recibidas y el concepto y dispone la omisión de esta razón hará presumir que los honorarios y demás gastos necesarios fueron cubiertos satisfactoriamente. En este asunto, en la copia de la escritura certificada de folio 71, no consta la razón de falta de pago, por lo que en principio sería aplicable la presunción, sin embargo, el quejoso aportó un recibo de la misma fecha de la escritura, que informa de la entrega al notario de cuarenta y un mil colones, por concepto de "honorarios y derechos" con ocasión del traspaso bajo estudio, que es la única suma que aseguró haberle entregado en su denuncia, lo que deja sin efecto la presunción. Por otra parte, se tiene que si bien la finca fue vendida por quinientos mil colones, tiene un valor fiscal de dos millones seiscientos treinta y dos mil cuatrocientos veintidós colones, según se aprecia a folios 30 y 31. Es evidente y claro que el monto recibido por el notario resulta inferior a lo necesario para el pago de los impuestos, derechos y timbres requeridos y que ese pago no le corresponde al notario, sino, a la parte, sin que pueda trasladarse este, sin más, al cartulario. Esta situación puede deberse a un defecto o vicio en la adecuada asesoría que el notario debe dar a las partes, según los artículos 1, 6 y 34 inciso f) del Código Notarial, que comprende las condiciones jurídico-registrales del bien objeto de las transacción y de las obligaciones y deberes inherentes al contrato, así como también los costos económicos que la autorización de la escritura y la inscripción de su testimonio representa. No obstante pesar de que el notario pueda haber fallado en este último caso, brindado un asesoría inadecuada, la Sala Primera ha explicado: *"A juicio de esta Sala, aún si se reconociera, hipotéticamente, una defectuosa tramitación llevada a cabo por los notarios, que justificara una corrección disciplinaria, no procede imputarles la obligación de pagar los costos de inscripción, pues esto constituye una carga económica que deberá enfrentar la denunciante, sin perjuicio de acciones que pueda tomar para formular algún reclamo proporcional en contra del enajenante de la finca traspasada, en lo referente al pago compartido de esos gastos. .... En consecuencia, al recaer sobre los comparecientes del respectivo negocio jurídico (vendedor-comprador) la obligación de pago de los derechos de registro, lo cual, precisamente, es lo que impide la inscripción del testimonio de escritura pública (siendo ello la base de la denuncia), mal se haría en trasladar esa carga a los notarios. Esa falta de pago provoca, a su vez, que la tarea pendiente de los fedatarios quede sujeta a su cumplimiento."* (Voto No.141-F-2006, de las ocho horas veinticinco minutos del dieciséis de marzo del dos mil seis). Consta en autos que entre ambas partes se realizó una audiencia de conciliación y que llegaron a un acuerdo, que no fue cumplido y dentro de este se estableció que el quejoso debía pagar la diferencia de gastos de inscripción. A folio 51 consta una manifestación del quejoso, tomada por la señora Jueza Conciliadora, según la cual, el señor Sandí Arias adujo haber cumplido con su parte del acuerdo, pagando esa diferencia, sin embargo, no consta en el expediente ningún recibo del notario por este monto, la copia del algún depósito de dinero en la cuenta del notario o en alguna designada por este o bien, copia o el original del entero de pago de la diferencia por los gastos de inscripción, como para establecer que efectivamente estos fueran cancelados o que ese monto hubiera sido entregado al notario para ese efecto y por lo que lleva razón el apelante en su recurso, el que debe acogerse ya que no puede sancionarse la demora en el trámite de inscripción en la medida en que esta no le es imputable por la falta de pago oportuna de estos gastos. En este sentido y dado el

principio de no reforma en perjuicio, a pesar de que esta situación hubiere provenido de una errónea asesoría, como se dijo, nada puede resolverse sobre el particular, porque la sanción fue impuesta por la demora en la inscripción. Además de esta circunstancia, debe sumarse que el denunciante, según reconoció en su escrito de folio 124, logró la inscripción de su lote mediante otro notario, por lo que tampoco podría mantenerse vigente la sanción. A nada conduce, entonces, la prueba que para mejor proveer el ofrece el denunciado en su recurso, al carecer de interés. El fallo apelado ordenó también que el notario devolviera el dinero entregado por el quejoso, sea, los cuarenta y un mil colones, aspecto que no fue objeto del recurso y sobre el cual este Tribunal no puede hacer pronunciamiento. En consecuencia y únicamente en lo que es motivo de apelación, sea, respecto de la transgresión del deber de inscripción y de la obligación de inscribir, debe revocarse el fallo venido en alzada.”

**g) Inscripción registral durante el trámite del proceso disciplinario no elimina la responsabilidad notarial**

[Tribunal de Notariado]<sup>8</sup>

Voto de mayoría

“**IV.-** En lo que atañe a la **acción disciplinaria**, lo resuelto por el A quo, se encuentra a derecho y por eso ha de confirmarse, pues no hay duda alguna de que el notario Vargas Mayorga incumplió con su deber post escriturario de inscribir la escritura número **510** que garantizaba la obligación hipotecaria en favor de las demandantes, en su debido momento y con la prelación del privilegio de segundo grado de la hipoteca que ahí se constituyó.- Según dispone el artículo 144 inciso a) del Código Notarial, el notario es susceptible de sanción de uno a seis meses, cuando atrase durante más de seis meses y por causa atribuible a él, la inscripción de cualquier documento en los registros respectivos, después de ser prevenido para inscribirlo y habersele otorgado un plazo de uno a tres meses.- En este asunto, al notario se le confirió plazo para inscribir y no cumplió con la inscripción de la escritura dentro de ese plazo, por lo cual se hizo acreedor a la sanción que le impuso el A quo, pues el notario tiene el deber de tramitar e inscribir los documentos con fines registrales, a la mayor brevedad posible, como contraprestación al pago de honorarios que le satisfacen las partes.- Así lo establece con claridad el Arancel de Honorarios de Profesionales en Derecho, Decreto 20307 J de 4 de abril de 1991, vigente a la fecha en que se autorizó el documento, que señala: **“Artículo 64.- Labores que se incluyen en los honorarios de notariado. Además de la confección del instrumento original, los honorarios de notario comprenden la asesoría del caso y la expedición del correspondiente testimonio, certificación o reproducción que deben extenderse así como los trámites de inscripción en el Registro Público que corresponda y la corrección de defectos atribuibles al notario. Toda otra labor debe cubrirse por separado. Dichos trámites debe llevarlos a cabo el notario a la mayor brevedad posible una vez que los interesados cumplan con los requisitos que les correspondan.”** (negrita suplida).-”

En segunda instancia, el denunciado aporta sendas certificaciones mediante las cuales demuestra que la escritura número **510** quedó debidamente inscrita, hecho que aconteció el 22 de junio del dos mil siete, de lo cual se toma debida nota, y por ello ha de revocarse la sentencia apelada en cuanto ordenó que la suspensión se mantenga hasta que se inscriba el documento, pues si éste ya se inscribió, no tiene sentido que esa disposición se mantenga, además de que ya no es posible

que se inscriba la hipoteca como de segundo grado, que es lo que pretendían las denunciadas.- Sin embargo, no es posible exonerar de responsabilidad al notario por la falta de inscripción de dicho documento, ya que aunque éste se inscribió, eso no sucedió dentro del plazo que se le otorgó para que lo hiciera, además de que al fin de cuentas, la hipoteca constituida en favor de las denunciadas, no quedó inscrita en segundo grado, como era el deseo para los intereses de las acreedoras al momento en que se autorizó la escritura número **510**, sino en tercer grado, razón por la cual se desmejoró el privilegio a su favor, además de que existen inscritas, una demanda penal (554-10868-01-0001-001) y una demanda ejecutiva hipotecaria (559-04341-01-0001-001), con anterioridad al gravamen hipotecario que relaciona esa escritura, y este Tribunal no encuentra justificación alguna de porqué el notario anotó e inscribió esa escritura hasta dos años después de autorizada, en detrimento de los derechos de las denunciadas, razón por la cual la falta de inscripción en que incurrió el notario persiste y así debe confirmarse, salvo en cuanto a la disposición de que la sanción se mantenga hasta que inscriba, ya que este hecho se materializó.”

***h) Procedencia de la sanción disciplinaria ante ausencia de inscripción de escritura dentro del plazo conferido***

[Tribunal de Notariado]<sup>9</sup>

Voto de mayoría

**"V.-** Si bien es cierto que dentro de este proceso no se puede entrar a conocer y mucho menos variar nada de lo sucedido en el proceso número 681-98 en el que se decretó la suspensión que motivó el planteamiento del que aquí ahora se conoce, sí estimó necesario el Tribunal revisar lo ahí sucedido, para un mejor esclarecimiento de los hechos. Dicho proceso lo planteó el señor Frederick Crawford contra la notaria Lidia González, por la omisión de inscripción de la escritura número 76 del 16 de setiembre de 1994. (Certificación a folios 116 y 117). Mediante escrito presentado el primero de junio de 1999, la notaria contestó la denuncia, pero no señaló para notificaciones conforme se le previno en el auto inicial. (Certificación a folios 118 y 119). Luego, por auto de las diez horas treinta minutos del dieciséis de setiembre de 1999, se le concedieron tres meses a la notaria para que inscribiera el documento de interés en el proceso, pero ese auto no le fue notificado a la notaria porque ella no señaló. (Certificación a folios 120 y 121). El 8 de mayo del 2000, se dictó sentencia, y en ella se sancionó a la notaria con tres meses de suspensión por no haber inscrito la escritura número 76, y ordenó que la suspensión se mantuviera hasta que se inscribiera el documento. (Folios 122, 123 y 124). Contra esa sentencia, ambas partes plantearon recursos de apelación y de casación, y por esas razones la sentencia quedó firme hasta el 23 de agosto del 2001. (Folios 125 a 129). El 11 de diciembre del 2000, la notaria presentó ante la Sala Primera un documento denominado consulta de finca para demostrar que ya había inscrito el documento de interés, (folios 39 y 40), y el 31 de marzo del 2003 presentó ante el Juzgado una certificación para demostrar esa inscripción a nombre del denunciante. (Folios 42 a 49). Debido a esa certificación, el Juzgado dictó la resolución de las ocho horas treinta minutos del dos de abril del 2003, mediante la cual tuvo por acreditada la inscripción y limitó la suspensión a tres meses. (Certificación de folio 131).-

**VI.-**La notaria pretende ahora en este proceso que por haber inscrito el documento antes de que la sentencia que la sancionó quedara firme, pues ella hizo saber de la inscripción a la Sala Primera



antes de que ésta resolviera el recurso de casación, debió dejarse sin efecto la suspensión que estaba condicionada a la inscripción. Pero la apelante no lleva razón en su defensa. El procedimiento contemplado en el Código Notarial para los casos de inscripción de documentos consiste en que al notario denunciado se le debe prevenir primero que inscriba el documento y para eso se le da un plazo de uno a tres meses. Si el notario inscribe dentro de ese plazo, el asunto se da por terminado y no se impone sanción alguna, puesto que el notario atendió la inconformidad del denunciante. Si no inscribe, el asunto se debe llevar hasta sentencia, en donde se analizan los motivos que tuvo el notario para no inscribir, y si es por causa atribuible a él o a ella, se le sanciona con la suspensión contemplada en el artículo 144 inciso a) del Código Notarial. Esto último es lo que sucedió en este caso. A la notaria se le concedieron tres meses para inscribir, los cuales vencieron el 29 de diciembre de 1999, según lo que consta en el folio 43 del expediente número 681 y que se certificó en autos a folio 121). Luego, la escritura se inscribió el 8 de diciembre del 2000, o sea un año después de vencido el plazo para hacerlo, de manera que tanto el Juzgado como este Tribunal resolvieron conforme a la situación existente en ese momento: sea que el documento no había sido inscrito. Y lo resuelto al respecto quedó firme en los términos en que resolvió este Tribunal, pues la Sala declaró inadmisibles los recursos que planteó la notaria. Una vez que ella demostró ante el Juzgado que había inscrito, éste resolvió conforme a derecho, limitando la suspensión a los tres meses, dejando sin efecto únicamente la orden de que la suspensión se mantenga hasta que inscriba, pues el documento ya estaba inscrito, no siendo posible para el Juzgado, dejar sin efecto una suspensión impuesta, ya firme y con autoridad de cosa juzgada material. La orden de suspensión se publicó en el Boletín número 53 del 15 de marzo del 2002, por lo que la suspensión rigió entonces del 23 de marzo del 2002 al 23 de junio de ese año, según lo que consta en las piezas del expediente 681 que se certificaron en autos, y por esa razón, si la notaria autorizó los documentos que van del número 26 y hasta el 44, durante los días 22 y 23 de abril, 2, 9, 22, 23, 24, 27, 28, 30 y 31 de mayo, y 17 y 20 de junio del año dos mil dos, no hay duda de que la notaria incurrió en la falta de cartular estando suspendida, la cual se sanciona con suspensión de seis meses y hasta por tres años, razón por la que resolvió bien la autoridad de instancia al declarar con lugar la presente denuncia, aunque a criterio de este Tribunal, la suspensión debió ser mayor, puesto que se autorizaron varias escrituras, durante varios días. Los agravios de la recurrente no son de recibo. No es cierto que la sentencia del 8 de mayo del 2000 dictada en el proceso número 681, fuera modificada por la resolución dictada el 2 de abril del 2003. Eso no es posible, pues la suspensión se decretó por sentencia que ya estaba firme con autoridad de cosa juzgada. Lo que hizo el Juzgado fue limitar la sanción impuesta en la sentencia a los tres meses de suspensión, ya que no era legal mantener la sanción por más tiempo si ya el documento había sido inscrito. Tampoco tiene razón la notaria en cuanto a la certificación que emite la Dirección Nacional de Notariado, la cual es suficiente para saber los períodos en que la notaria ha estado suspendida, con indicación de la sentencia y del proceso que le dio origen, además del número del Boletín y la fecha de éste en que fue publicada. Y en cuanto al expediente número 99-000296-0627 en el que se le impuso un mes de suspensión y que se cita en la certificación que emitió la Dirección, carece de interés referirse al mismo, pues el Juzgado no tomó en cuenta para imponer sanción alguna a la notaria, ya que aunque en la lista se incluyen cartulaciones del mes de marzo del 2002, no hay denuncia en cuanto a ellas, pues el Archivo sólo tomó en cuenta la suspensión decretada en el expediente 98-000681. Por último, la excepción de falta de derecho opuesta en esta instancia, ha de rechazarse por extemporánea, pues esta defensa sólo puede interponerse al contestar la denuncia."

***j)Atraso injustificado en inscripción de documentos subsanado previo a la imposición del plazo por parte del juzgado, improcedencia de la sanción***

[Sala Primera]<sup>10</sup>

Voto de mayoría

**"VI.-** En torno al segundo aspecto, en el hecho tercero de la denuncia (folio 37), la ASACOG señala, aparte del atraso en la inscripción y entrega de las respectivas escrituras públicas, mediante las cuales se constituyeron a su favor gravámenes hipotecarios y prendarios, que, para su constitución, se requería obtener, de previo, varias autorizaciones: del Banco Hipotecario de la Vivienda, de los representantes de los menores involucrados y de los dueños de los automotores. Esto por cuanto, los inmuebles dados en garantía estaban afectados a plazo de convalidación a favor de dicha institución; una de las fincas gravadas se encuentra bajo el Régimen de Patrimonio Familiar a favor de menores de edad; y, los automotores no pertenecían los deudores. Sin embargo, la notaria pública denunciada no las obtuvo, por lo que, en su criterio, tales instrumentos públicos son inválidos e ineficaces. No obstante, en los hechos cuarto y quinto de la demanda, así como en el acápite de pretensiones, limita la denuncia al atraso en la entrega de los documentos debidamente inscritos en el Registro Público. En lo conducente, apunta: "CUARTO: En el mes de Mayo de este año la Asociación contrató los servicios profesionales del Lic. Melvin Rojas Ugalde para que nos realizara un estudio y diera su opinión profesional respecto de los referidos casos; con ocasión del criterio emitido por el Lic. Rojas, en el mes de Junio de este año la Asociación requirió formalmente a la Licda. Moreno que diera efectivo y fiel cumplimiento a sus responsabilidades entregando a la Asociación debidamente inscritos los documentos indicados. QUINTO: La Notario accionada no ha entregado a la Asociación debidamente inscritos los documentos antes indicados con lo que no ha cumplido con sus responsabilidades profesionales para las cuales también se le cancelaron totalmente los honorarios, timbres e impuestos respectivos; desde que se le requirió en Junio pasado para que cumpliera con su responsabilidad notarial ha venido prolongando la situación mediante pretextos, excusas o justificaciones que resultan inadmisibles para la Asociación pues ésta a lo único que tiene derecho es a recibir los documentos debidamente inscritos, o en su defecto que la Notario Público se haga cargo de las operaciones de crédito que la Asociación no puede cobrar porque no cuenta con los documentos respectivos para cuyo otorgamiento y asesoría contrató a la Notario accionada, la Licda. Moreno. ... PRETENSIONES DISCIPLINARIAS, NOTARIALES, RESARCITORIAS, Y OTRAS. / Con base en los hechos consignados, pruebas aportadas y que se evacuarán, y fundamentos legales indicados, solicito: / 1) Se le prevenga a la Notario para que en un plazo perentorio que decretará el Juzgado, entregue todos los testimonios de escritura supra indicados debidamente inscritos en el Registro Público correspondiente. / 2) En caso de omisión total o parcial, se le SUSPENDA en el ejercicio de su profesión de Notario Público hasta tanto no dé fiel y efectivo cumplimiento a sus responsabilidades notariales para con la Asociación que represento. / 3) Que en todo caso se le condene al pago de AMBAS COSTAS de esta acción. / 4) Que se le condene a la Notario a pagarle a la Asociación que represento los DOS Y PERJUICIOS ocasionados ..."(Lo subrayado no es del original). A la luz de lo anteriormente transcrito, y contrario a lo afirmado por el recurrente, bien hicieron los juzgadores de las instancias al analizar la queja interpuesta desde la perspectiva del atraso en la entrega de los testimonios de las escrituras públicas, debidamente inscritos en el Registro Público, a la Asociación denunciante. En este sentido, nótese que lo señalado en el referido hecho tercero del escrito de denuncia, así como lo afirmado ahora en casación, resulta incompatible con lo expuesto en los hechos cuarto y quinto y con lo pretendido. Desde esta perspectiva, el Tribunal de Notariado fue claro y enfático al indicar que sí hubo un actuar

antijurídico por parte de la notaria pública denunciada; empero, al no configurarse el supuesto de hecho previsto en el ordinal 144 inciso a) del Código Notarial, no podía sancionársele. En lo de interés, en el considerando III de la sentencia recurrida se afirma: *“La presente denuncia se interpuso el doce de diciembre del 2001, por la falta de inscripción de cinco documentos en los que es parte la denunciante. El veinte de febrero del 2003, antes de que el Juzgado otorgara el plazo respectivo para la inscripción de esos documentos, la denunciante presentó el escrito de folio 90, donde solicita que se le entregue el documento ya inscrito del señor Guillermo Jiménez Chacón que fue depositado en el despacho, y donde manifiesta que ya la notaria le entregó debidamente inscritos los otros cuatro documentos. Esta gestión fue avalada por el Juzgado mediante resolución de las once horas del diecisiete de diciembre del 2003. El artículo 144 inciso a) del Código Notarial establece que precederá la suspensión del notario que atrase durante más de seis meses y por causa atribuible a él, la inscripción de un documento, después de ser prevenido para inscribirlo y habérsele otorgado un plazo de uno a seis meses. En el presente caso, se da el atraso de seis meses que contempla el artículo citado, pero no se da el otro presupuesto, pues la notaria inscribió los documentos que interesan a la quejosa antes de que el juzgado le diera el respectivo plazo para inscribir. Es por eso que no se le puede sancionar. Sin embargo, sí hay una conducta antijurídica de su parte, pues su obligación era proceder a la inscripción de los documentos que ella autorizó, a la mayor brevedad posible, y vemos que no fue así. Con esto, se cumple con uno de los requisitos necesarios para que proceda la condenatoria en daños y perjuicios. ...”* (Lo subrayado no aparece en el original). Esta Sala comparte ese criterio. De lo acreditado por los juzgadores de las instancias se comprueba el atraso injustificado en que incurrió la notaria pública Johanna María Moreno Bustos. Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el indicado ordinal 144 inciso a) del Código Notarial, para que se fuera acreedora de la sanción ahí prevista, el Juzgado debió otorgarle un plazo de uno a tres meses para que inscribiera los documentos; una vez transcurrido, si persistía en su incumplimiento, podía imponérsele la suspensión de uno a seis meses en el ejercicio del notariado. Empero, de conformidad con el mérito de los autos, y como lo indica el Tribunal, la denunciada logró la inscripción sin habérsele otorgado el indicado plazo. Ergo, no resulta procedente imponerle sanción disciplinaria alguna por el atraso en que incurrió. Al amparo de lo antes expuesto, débese rechazar el presente motivo de disconformidad.”

***j) Presupuestos legales para imponer sanción disciplinaria por retraso en inscripción de escritura pública ante registro nacional***

***Deber de expresar que no le fueron cancelados los gastos y honorarios***

[Tribunal de Notariado]<sup>11</sup>

Voto de mayoría

“II.- En este asunto se tiene que el notario autorizó la escritura número **46**, de fecha 30 de abril del dos mil, mediante la cual la denunciante traspasa el vehículo placas 22116 a Federico Guzmán Álvarez, la que aún no se encuentra inscrita, según reclama la denunciante.- El notario en su escrito de agravios, se muestra disconforme con lo resuelto por la autoridad de instancia, que le impuso la suspensión por un mes, la que se mantendrá hasta que se inscriba la escritura.- Expresa que en autos quedó debidamente acreditado que tanto el comprador como la transmitente no cubrieron los gastos y honorarios para lograr la inscripción del documento, y en especial el adquirente Federico Guzmán, quien así lo manifiesta mediante escrito que suscribe, con fecha 14



de mayo del dos mil cuatro, razón por la que no se le puede sancionar por este motivo, ya que de lo contrario se estaría actuando en su contra en forma injusta e ilegal, al no existir causa atribuible a él como notario.- Solicita que, como prueba para mejor resolver, se llame a declarar al señor Guzmán Álvarez.- Además, la transmitente no le proporcionó copia de la tarjeta de circulación.- Se muestra en desacuerdo también debido a que se le sanciona en forma indefinida, hasta que inscriba el documento, ya que esa sanción es injusta, ilegal e inconstitucional.

**III.-** Al respecto debe decirse que lo resuelto por la autoridad de instancia se encuentra a derecho y por eso ha de confirmarse.- Es deber del notario proceder a la mayor brevedad posible a inscribir los documentos que autoriza con efectos registrales, según lo dispone el artículo 34 inciso h) del Código Notarial, en relación a lo dispuesto en los artículos 64 y siguientes del Arancel de Honorarios de Abogado 20307 J, vigente a la fecha de autorización de la escritura.- Reiteradamente ha expresado este Tribunal que para que un notario se haga acreedor a sanción disciplinaria por no haber inscrito un documento con efectos registrales, deben darse los siguientes presupuestos: 1) que se dé un atraso de más de seis meses en la inscripción del documento, 2) que exista causa atribuible al notario, 3) Haber sido prevenido para que inscriba, y 4) Habérsele otorgado un plazo de uno a tres meses.-

En el presente caso, el notario autorizó la escritura número **46**, referida al traspaso del vehículo placas 22116, se le confirió el plazo de ley para que inscribiera y no lo hizo, razón por la cual se hizo acreedor a la sanción que le impuso la autoridad de primera instancia.- En lo que atañe al memorial que suscribe el señor Federico Guzmán Álvarez, adquirente del vehículo placas 22116, presentado el 14 de mayo del dos mil cuatro, en el cual manifiesta que él se comprometió a pagar los gastos de inscripción del traspaso, pero que por diferentes motivos no ha podido cumplir con ese pago y que esperaba hacerlo en el mes de julio de ese año (folio 13), debe indicarse que ese escrito no puede ser tomado en cuenta para relevar de responsabilidad al notario de cumplir con su deber de inscribir la escritura que interesa, toda vez que, aunque dicho señor es otorgante en la escritura mencionada, no es parte dentro de este proceso.- Y la declaración como testigo de dicho señor, que propone el notario se le reciba como prueba para mejor resolver, tampoco es de recibo, ya que la recepción de esa probanza a nada conduciría, pues en casos como el presente, en el que en la escritura número **46** el notario no consignó en forma expresa que no le fueron cancelados los gastos y honorarios de la escritura, esa omisión hace presumir que efectivamente esos rubros le fueron cubiertos en forma satisfactoria, conforme lo establece el numeral 167 del Código Notarial, tal y como lo resolvió la autoridad de instancia.- Esto, por la razón de que aunque en una oportunidad anterior (consúltese al efecto voto # 172-05), se dijo erróneamente que dicha presunción no es absoluta, lo cierto del caso es que la presunción contenida en dicho numeral, es absoluta, de conformidad con lo establecido en el artículo 415 del Código Procesal Civil, de manera que sólo puede ser desvirtuada con la prueba confesional del hecho contrario, motivo por el cual no es admisible la prueba testimonial, como lo propone el denunciado, por lo que su argumento ha de rechazarse.- Tampoco es de recibo su manifestación relativa a que necesita copia de la tarjeta de circulación, pues ese es un asunto que deberá coordinar con el adquirente del vehículo quien es el obligado a pagarlo, ya que quien aquí denuncia es la vendedora, la que ya cumplió oportunamente con el aporte de esos documentos al día al momento de confeccionarse la escritura, sin que el denunciado alegara que eso no sucedió así en ese momento.- En lo atinente a lo que manifiesta el notario de que la sanción que se le impone con base en el inciso a) del numeral 144 del citado código es ilegal y contraria a la Constitución Política, ya que no se le puede sancionar en forma indefinida, debe decirse que esa sanción la establece dicha normativa al notario que incumpla con el deber de inscribir una escritura, por causa atribuible a él, una que vez que se le prevenga para que inscriba, como sucede en este caso.- Además, la Sala Constitucional ya se ha pronunciado en el sentido de que: “...*En criterio de la Sala, la inscripción Registral en tanto tiene efectos*

*informativos hacia terceros debe considerarse en un estado de Derecho parte de los atributos del dominio; y que se requiere de una inscripción registral para practicar actos de transmisión a terceros..." (Sala Constitucional, voto 1597-2001 de 14:38 horas del 27 de febrero del 2001).- Asimismo, no se puede aplicar únicamente la sanción de un mes, como lo pretende el denunciado, porque para casos como el que nos ocupa, está previsto en la citada norma, que la sanción se mantenga hasta tanto el notario cumpla con su deber de inscribir la escritura.- Así las cosas, lo procedente es confirmar la sentencia apelada, por no haber cumplido el notario con su deber de inscribir la escritura número **46** que interesa a la denunciante, habiendo transcurrido más de seis años después de su autorización."*



**ADVERTENCIA:** El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley número 7764 del diecisiete de abril de 1998. Código Notarial. Fecha de vigencia desde: 22/11/1998. Versión de la norma: 9 de 9 del 04/01/2010. Datos de la Publicación: N° Gaceta: 98 del: 22/05/1998. Alcance: 17.
- 2 TRIBUNAL DE NOTARIADO.- Sentencia número 19 de las diez horas diez minutos del veinticinco de enero de dos mil siete. Expediente: 00-000741-0627-NO.
- 3 TRIBUNAL DE NOTARIADO.- Sentencia número 238 de las nueve horas cincuenta y cinco minutos del tres de setiembre de dos mil cuatro. Expediente: 01-000876-0627-NO.
- 4 TRIBUNAL DE NOTARIADO.- Sentencia número 302 de las nueve horas treinta minutos del nueve de diciembre de dos mil cuatro. Expediente: 02-000512-0627-NO.
- 5 TRIBUNAL DE NOTARIADO.- Sentencia número 71 de las diez horas quince minutos del veintinueve de mayo de dos mil tres. Expediente: 01-001755-0627-NO.
- 6 TRIBUNAL DE NOTARIADO.- Sentencia número 371 de las nueve horas quince minutos del siete de octubre dos mil diez. Expediente: 07-000956-0627-NO.
- 7 TRIBUNAL DE NOTARIADO.- Sentencia número 230 de las nueve horas veinte minutos del tres de diciembre de dos mil nueve. Expediente: 06-000854-0627-NO.
- 8 TRIBUNAL DE NOTARIADO.- Sentencia número 248 de las diez horas veinte minutos del uno de noviembre de dos mil siete. Expediente: 05-000812-0627-NO.
- 9 TRIBUNAL DE NOTARIADO.- Sentencia número 51 de las trece horas cuarenta minutos del quince de marzo de dos mil siete. Expediente: 03-000227-0627-NO.
- 10 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 928 de las nueve horas quince minutos del veinticuatro de noviembre de dos mil seis. Expediente: 01-001677-0627-NO.
- 11 TRIBUNAL DE NOTARIADO.- Sentencia número 254 de las nueve horas treinta minutos del dieciséis de noviembre de dos mil seis. Expediente: 03-000365-0627-NO.